



Recurso : Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

Recurrente : Accor Chile S.A.

RUT : 96.870.370-6.

Apoderado : Gianfranco Lotito Aránguiz

RUT : 15.617.454-8

EN LO PRINCIPAL: requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ**: acompaña certificado de causa pendiente; **SEGUNDO OTROSÍ**: se tenga a la vista expediente que indica; **TERCER OTROSÍ**: acompaña documentos; **CUARTO OTROSÍ**: solicita suspensión del procedimiento; **QUINTO OTROSÍ**: solicita se resuelva suspensión del procedimiento junto con la admisión a trámite; **SEXTO OTROSÍ**: solicitud que indica; **SÉPTIMO OTROSÍ**: patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gianfranco Lotito Aránguiz, abogado, cédula de identidad número 15.617.454-8, en representación convencional, según se acreditará, de **Accor Chile S.A.**, sociedad del giro hotelero, Rol Único Tributario 96.870.370-6 (en adelante “**Accor**”), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Costanera N°3300, oficina 41, comuna de Vitacura, Santiago, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que en este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (la “**Constitución**” o “**CPR**”) y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (“**Ley 17.997**” o “**LOCTC**”), interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declare inaplicable el artículo 8° numeral 9 de la Ley N°18.101 que Fija Normas Especiales sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, en el recurso de reposición que se tramita en los autos caratulados “*Inversiones el Fogón Limitada con Accor Chile S.A.*”, bajo el Rol N°11655-2021, ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, solicitando a este Excmo. Tribunal que acoja a tramitación el presente requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes, a fin de que dicho recurso de reposición sea fallado sin la aplicación del precepto legal señalado, el que contraría en forma directa a la Carta Fundamental en sus artículos 5°, 19 N°23 y 19 N°26, con efectos concretos y gravísimos para mi representada.

I. ANTECEDENTES DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

A. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

1. El precepto legal que se impugna en esta presentación, y respecto del cual se solicita su inaplicabilidad, corresponde al artículo 8° numeral 9 de la Ley N°18.101 que Fija Normas Especiales sobre Arrendamiento de Predios Urbanos (en adelante, “**Precepto Impugnado**”), el que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 8 – Los juicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por las reglas siguientes:

9) Solo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. Todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo; tendrán preferencia para su vista y fallo y durante su tramitación, no se podrá conceder orden de no innovar”.

2. Como queda claro del tenor literal de dicho precepto legal, el sistema recursivo respecto de las resoluciones que se dictan en los juicios de arrendamiento regidos bajo la ley N°18.101, se encuentra limitado exclusivamente a aquellas que se encuentran señaladas expresamente en dicha norma.

B. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

3. El procedimiento judicial que constituye la gestión pendiente consiste en la reposición interpuesta por esta parte en contra de la resolución dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 29 de diciembre de 2021, en causa rol N°11655-2021 (la “**Reposición**” o la “**Gestión Pendiente**”), a folio 4 de dichos autos, que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto (la “**Resolución de Inadmisibilidad**”), fundándose precisamente en el Precepto Impugnado.
4. La Reposición se interpuso durante la tramitación del recurso de apelación deducido por esta parte en contra de la resolución de fecha 29 de noviembre de 2021, de folio 43 de los autos seguidos ante el 20° Juzgado Civil de Santiago en causa rol N°1301-2021 (el “**Recurso de Apelación**”), la cual rechazó la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal y el incidente de incompetencia por vía declinatoria interpuesto por Accor con fecha 17 de noviembre de 2021 (la “**Resolución de Primera Instancia**”).
5. El Recurso de Apelación interpuesto tiene como causa directa la Resolución de Primera Instancia, por la cual el tribunal *a quo* rechazó el recurso de reposición interpuesto por esta parte en lo principal, por cuanto “[a]tendida la naturaleza jurídica de la resolución recurrida”, era improcedente dicho recurso. En la misma resolución, el tribunal de

primera instancia tuvo por interpuesto el Recurso de Apelación deducido en forma subsidiaria, elevando los autos ante la Iltma Corte de Apelaciones de Santiago¹.

6. Como se señalará, la aplicación del Precepto Impugnado resulta decisiva en la resolución de la Reposición, por cuanto, en caso de declararse la inaplicabilidad de las normas señaladas por inconstitucionalidad por parte de este Excmo. Tribunal, ello necesariamente llevará a que el Recurso de Apelación sea declarado admisible por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

C. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD

7. En cuanto a los requisitos de admisión a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 17.997, para ser acogido a tramitación un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, éste debe cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80 de la referida Ley 17.997².
8. El artículo 79 de la Ley 17.997 exige que un requerimiento de este tipo sea interpuesto por el juez que conoce de una gestión pendiente o por las partes en dicha gestión pendiente. En caso de ser interpuesto por las partes de dicha gestión pendiente, debe acompañarse el certificado de causa pendiente referido en el artículo 79 inciso 2 de la referida Ley 17.997³.
9. El presente requerimiento cumple lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 17.997, por cuanto:
 - Es interpuesto por Accor Chile S.A., parte legitimada para ello. En efecto, Accor ostenta la calidad de parte recurrente en el recurso de apelación Rol N°11655-2021, que se tramita ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, así como también en el recurso de Reposición.
 - En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 79 de la Ley 17.997, en el primer otrosí del presente requerimiento se acompaña el certificado de causa pendiente emitido por la Iltma. Corte de Apelaciones de

¹ El tenor literal de la resolución de fecha 15 de diciembre de 2021, que rola a folio 48 de los autos seguidos ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol N° 1301-2021, es el que sigue: “A lo principal: Atendida la naturaleza jurídica de la resolución recurrida, no ha lugar por improcedente. Al otrosí: Téngase por interpuesto recurso de apelación deducido por el demandado de autos, en contra de la resolución dictada con fecha 29 de Noviembre de 2021, en aquella parte que rechazó la excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal y el incidente de incompetencia por vía declinatoria. Se lo concede en el sólo efecto devolutivo, debiendo elevarse a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago los autos, vía interconexión informática”.

² Ley 17.997, artículo 82. (“Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80. En caso contrario, por resolución fundada que se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales”).

³ Ley 17.997, artículo 79. (“En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados”).

Santiago, con fecha 5 de enero de 2022, donde consta tanto (i) la existencia de la Gestión Pendiente; y (ii) la calidad de parte de Accor en ésta.

10. Por su parte, el artículo 80 de la Ley 17.997 exige que un requerimiento de este tipo contenga (i) una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional; y (ii) la indicación de el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas⁴.
11. El presente requerimiento cumple lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 17.997, por cuanto en esta presentación:
 - En la **Sección II** se contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya el presente Requerimiento, así como el efecto inconstitucional que ellos producen.
 - En la **Sección III** se indican los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, así como la indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.
12. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la LOCTC, resulta procedente que este Excmo. Tribunal acoja a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad.
13. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 84 de la LOCTC, existen seis causales taxativas por las cuales un requerimiento de este tipo puede ser declarado inadmisibile. El presente requerimiento no ha incurrido en ninguna de ellas, razón por la cual corresponde que éste sea declarado admisible por S.S. Excma., como veremos a continuación.
14. *El presente requerimiento ha sido formulado por una persona u órgano legitimado*⁵.
 - De conformidad con el inciso 1º del artículo 79 de la LOCTC, son personas legitimadas para la interposición de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad las partes en una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado.
 - En este caso se da pleno cumplimiento a este requisito, porque nuestra representada es parte de la gestión pendiente en que debe aplicarse el Precepto Impugnado. En efecto, Accor, ya individualizada, ostenta la calidad de recurrente en la Gestión Pendiente en que solicitamos la inaplicabilidad del Precepto Impugnado.

⁴ Ley 17.997, artículo 80. (“El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas”).

⁵ Ley 17.997, artículo 84 número 1. (“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado”).

- Lo anterior consta de igual forma en el certificado de gestión pendiente expedido por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, donde aparece que nuestra representada es precisamente parte de esta acción, y, por lo tanto, parte de la Gestión Pendiente.
15. En consecuencia, no procede declarar la inadmisibilidad del presente requerimiento de conformidad con el **artículo 84 número 1** de la LOCTC.
16. *El presente requerimiento se promueve respecto de un precepto legal que no ha sido declarado conforme a la CPR por este Excmo. Tribunal Constitucional invocando el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva*⁶.
- La doctrina ha señalado que los elementos determinantes que producen este resultado son que en el requerimiento de inaplicabilidad se haga valer: (i) un mismo precepto legal y; (ii) un mismo vicio de inconstitucionalidad alegado⁷. En este caso las circunstancias alegadas en el presente requerimiento hacen improcedente esta causal de inadmisibilidad por dos razones.
 - *En primer lugar*, ninguno de estos preceptos ha sido previamente declarado conforme a la CPR por este Excmo. Tribunal Constitucional, habiéndose invocado el mismo vicio. Como se demostrará en las secciones II y III, el presente requerimiento se fundamenta en circunstancias particulares que producen vulneraciones a garantías constitucionales, razón por la cual S.S. Excma. no ha fallado el mismo asunto, conociendo del mismo vicio alegado.
 - *En segundo lugar*, las circunstancias fácticas concretas sometidas al conocimiento de este Excmo. Tribunal Constitucional coinciden perfectamente con el objeto del requerimiento de inaplicabilidad. En efecto, el requerimiento de inaplicabilidad tiene por objeto declarar la inaplicabilidad de una norma cuando su aplicación en el caso concreto produce efectos inconstitucionales. Como se demostrará, lo anterior ocurre en el caso concreto, en cuanto el precepto impugnado vulnera los derechos constitucionales de esta parte.
 - *De esta forma*, incluso si este Excmo. Tribunal Constitucional ha conocido sobre requerimientos que versen sobre la misma norma, jamás ha conocido sobre (i) causas donde se hubiese alegado el mismo vicio; y, menos aún, (ii) en particular respecto de los graves efectos inconstitucionales que produce el Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente, en cuanto existe una resolución que causa graves perjuicios, la cual se torna completamente inamovible, dictada en única instancia y que queda al solo criterio del juez *a quo*. Por lo tanto, resulta crítico declarar la admisibilidad del presente requerimiento de inaplicabilidad.
17. En consecuencia, no procede declarar la inadmisibilidad del presente requerimiento de conformidad con el **artículo 84 número 2** de la LOCTC.

⁶ Ley 17.997, artículo 84 número 2. (“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”).

⁷ Tavolari, Raúl (2010). La cosa juzgada en el control de constitucionalidad. Revista de Derecho Público, Vol.72 p. 481.

18. *El presente requerimiento se interpone en el contexto de una gestión judicial pendiente en tramitación*⁸.
- Sobre el particular, este Excmo. Tribunal Constitucional ha considerado que se configura este requisito cuando existe gestión pendiente de tramitación, o cuando no exista una sentencia ejecutoriada que haya puesto término a dicha gestión⁹.
 - En este caso existe una gestión judicial pendiente, correspondiente al recurso de reposición presentado por esta parte con fecha 3 de enero de 2021, que rola a folio 5 de los autos seguidos en causa rol N°11655-2021, ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. En esta causa, como es claro, aún no existe una sentencia firme o ejecutoriada.
 - Lo expuesto se ve confirmado por el certificado expedido por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.
19. En consecuencia, no procede declarar la inadmisibilidad del presente requerimiento de conformidad con el **artículo 84 número 3** de la LOCTC.
20. *El presente requerimiento se promueve respecto de un precepto que tiene rango legal*¹⁰.
- Como se ha indicado anteriormente, el Precepto Impugnado es el artículo 8 N°9 la Ley N°18.101 que Fija Normas Especiales sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, la que evidentemente constituye una norma de rango legal, dándose pleno cumplimiento a este requisito.
21. En consecuencia, no procede declarar la inadmisibilidad del presente requerimiento de conformidad con el **artículo 84 número 4** de la LOCTC.
22. *El presente requerimiento se promueve respecto de un precepto legal que ha de tener aplicación y que resultará decisivo en la resolución del asunto*¹¹.
- Este Excmo. Tribunal Constitucional ha considerado que se da cumplimiento a este requisito cuando es posible concluir que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna para decidir la gestión¹².
 - En este caso se da pleno cumplimiento a este requisito por dos razones que demuestran el carácter decisivo de la norma: (i) el Precepto Impugnado ya fue

⁸ Ley 17.997, artículo 84 número 3. (“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada”).

⁹ Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia en causa rol N°4180-2017, de fecha 21 de noviembre de 2019. (“procede declarar la inadmisibilidad del requerimiento, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada”).

¹⁰ Ley 17.997, artículo 84 número 4. (“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”).

¹¹ Ley 17.997, artículo 84 número 5. (“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”).

¹² Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia en causa Rol N°1780-2010, de fecha 7 de septiembre de 2010.

aplicado en un primer momento por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago; y (ii) el Precepto Impugnado necesariamente se tendrá en cuenta para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por esta parte, por la misma naturaleza y contenido de la Gestión Pendiente.

- *En primer lugar*, el Precepto Impugnado ya fue invocado en un primer momento por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en la apelación presentada, para declarar inadmisibile dicho recurso. Efectivamente, con fecha 29 de diciembre de 2021, la Corte de Apelaciones de Santiago aplicó esta norma y resolvió: “[q]ue, atendido lo dispuesto en el artículo 8° numeral 9 de la Ley N° 18.101, en los juicios de arrendamiento sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, naturaleza jurídica que no reviste la providencia que se impugna por esta vía”¹³.
- *En segundo lugar*, para efectos de resolver el Recurso de Reposición presentado por esta parte, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago necesariamente deberá tener en consideración la aplicación del Precepto Impugnado.

23. En consecuencia, no procede declarar la inadmisibilidad del presente requerimiento de conformidad con el **artículo 84 número 5** de la LOCTC.

24. *El presente requerimiento no carece de fundamento plausible*¹⁴.

- A lo largo de esta presentación se demostrará el cumplimiento de este requisito, por existir fundamentos de hecho y de derecho que evidencian cómo la aplicación del Precepto Impugnado genera efectos inconstitucionales, causando un grave perjuicio a esta parte. Por otro lado, se demostrará que el conflicto sometido al conocimiento de este Excmo. Tribunal Constitucional es un conflicto esencialmente constitucional y que, por lo tanto, la acción de inaplicabilidad es la vía adecuada para poder prevenir la aplicación inconstitucional del Precepto Impugnado.

25. En consecuencia, no procede declarar la inadmisibilidad del presente requerimiento de conformidad con el **artículo 84 número 6** de la LOCTC.

26. En conclusión S.S. Excma., el presente requerimiento de inaplicabilidad cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 82, en relación con los artículos 79 y 80 de la LOCTC, para que sea acogido y no cabe dentro de ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 84 de la LOCTC respecto de las cuales procedería declarar su inadmisibilidad. Así, el presente requerimiento debe ser acogido a tramitación y ser declarado admisible por este Excmo. Tribunal.

¹³ Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago del 29 de diciembre de 2021, Rol N°11655-2021, considerando primero.

¹⁴ Ley 17.997, artículo 84 número 6. (“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6. Cuando carezca de fundamento plausible”).

II. HECHOS QUE DIERON LUGAR AL RECURSO DE REPOSICIÓN ACTUALMENTE PENDIENTE

27. Con fecha 4 de diciembre de 2021, mediante presentación que rola a folio 47 de los autos seguidos ante el 20° Juzgado Civil de Santiago en causa rol N°1301-2021 (el “**Expediente de Primera Instancia**”), Accor interpuso, en lo principal, un recurso de reposición y apelación subsidiaria en contra de la Resolución de Primera Instancia, que rechazó la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal y el incidente de incompetencia por vía declinatoria¹⁵.
28. En subsidio del recurso de reposición interpuesto, y para el evento en que el tribunal de primera instancia estimare que no procedían los recursos deducidos en lo principal, por tratarse la Resolución de Primera Instancia de una sentencia interlocutoria, Accor interpuso derechamente un recurso de apelación.
29. Con fecha 15 de diciembre de 2021, mediante resolución de folio 48 del Expediente de Primera Instancia, el tribunal *a quo* rechazó la Reposición interpuesta por esta parte en lo principal, por cuanto “[a]tendida la naturaleza jurídica de la resolución recurrida”, era improcedente dicho recurso. Así, a juicio del tribunal de primera instancia, al ser la Resolución de Primera Instancia una sentencia interlocutoria, en contra de ella solo era procedente derechamente un recurso de apelación. En la misma resolución, el tribunal *a quo* tuvo por interpuesto el Recurso de Apelación, elevando los autos ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁶.
30. De esta forma, en virtud de la Resolución de Primera Instancia, resulta que la segunda instancia, correspondiente al Recurso de Apelación seguido ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, constituye el único recurso legal por el cual Accor puede obtener la revisión de una resolución judicial que le causó graves perjuicios.
31. Los graves perjuicios causados a esta parte consisten en que, por medio de la Resolución de Primera Instancia, se desecharon los incidentes de incompetencia promovidos, razón por la cual la causa continúa siendo conocida, en primera instancia, por un tribunal que no es competente para ello. En efecto, el conocimiento de la causa se ha sustraído del

¹⁵ Dicho incidente de incompetencia se funda en que la competencia para resolver el conflicto seguido en los autos de primera instancia ante el 20° JLC de Santiago, en causa rol N°1301-2021, recae en la justicia arbitral y no en un tribunal civil, al versar la causa sobre la vigencia y terminación del contrato de arrendamiento que regía entre las partes, existiendo una cláusula arbitral en dicho contrato que así lo establece.

¹⁶ El tenor literal de la resolución de fecha 15 de diciembre de 2021, que rola a folio 48 de los autos seguidos en primera instancia en la causa rol N° 1301-2021, es el que sigue: “A lo principal: Atendida la naturaleza jurídica de la resolución recurrida, no ha lugar por improcedente. Al otrosí: Téngase por interpuesto recurso de apelación deducido por el demandado de autos, en contra de la resolución dictada con fecha 29 de Noviembre de 2021, en aquella parte que rechazó la excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal y el incidente de incompetencia por vía declinatoria. Se lo concede en el sólo efecto devolutivo, debiendo elevarse a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago los autos, vía interconexión informática”.

foro arbitral, donde debería seguirse de conformidad a la cláusula arbitral pactada entre las partes¹⁷.

32. Sin embargo, con fecha 29 de diciembre, mediante resolución que rola a folio 4 de los autos seguidos en causa rol N°11655-2021, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile el Recurso de Apelación, fundándose en el Precepto Impugnado. En dicha resolución, el tribunal señaló que, en los juicios de arrendamiento seguidos bajo la ley N°18.101, el recurso de apelación solo procede en contra de ciertas resoluciones establecidas expresamente en el artículo 8° numeral 9 de la referida ley, dentro de las cuales no cabría la Resolución de Primera Instancia¹⁸.
33. S.S. Excma. podrá fácilmente advertir la grave situación de indefensión en que se encuentra esta parte a causa de las circunstancias descritas. En efecto, si la Resolución de Primera Instancia, que rechazó los incidentes de incompetencia de esta parte, no puede ser revisada (i) ni por el mismo tribunal que la dictó, por medio del recurso de reposición; (ii) ni tampoco por su superior jerárquico, por medio del recurso de apelación, ésta derechamente se transforma en una resolución que no tiene sistema recursivo alguno, inamovible, y que queda al solo arbitrio del juez de primera instancia.
34. Lo anterior resulta particularmente grave si se considera que la Resolución de Primera Instancia, que se torna en inamovible en caso de no ser susceptible de sistema recursivo alguno, es ni más ni menos que una por medio de la cual el juez *a quo* resolvió sobre su propia competencia para conocer de un asunto.
35. En efecto, la Ley N°18.101 contempla un sistema recursivo en los procedimientos de arrendamiento, que fue aplicado por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, que se encuentra especialmente limitado, fundado, principalmente, en el objetivo de celeridad que se le buscó otorgar a los procedimientos regidos bajo dicha norma legal.
36. Sin embargo, la celeridad que el legislador contempló respecto de los procedimientos regidos bajo la ley N°18.101, razón por la cual se encuentra limitado el sistema recursivo respecto de las resoluciones de dichos procedimientos, se justifica exclusivamente en

¹⁷ Así se señala en la presentación de esta parte que rola a folio 37 del Expediente de Primera Instancia, en su párrafo 19. (“*La disputa de autos S.S., no tiene que ver con el simple no pago de rentas de arrendamiento, sino que con la vigencia y terminación del Contrato. Sabiendo aquello, El Fogón, hábilmente, ha articulado su demanda modificada para sustraer del foro arbitral -donde ya obtuvo resultados desfavorables- la disputa, omitiendo además de su relato circunstancias fundamentales que rodean la ya dilatada relación contractual entre ambas partes*”).

¹⁸ En la Resolución Recurrída, su S.S. Itma. resolvió lo siguiente: “*Que, atendido lo dispuesto en el artículo 8° numeral 9 de la Ley N° 18.101, en los juicios de arrendamiento sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, naturaleza jurídica que no reviste la providencia que se impugna por esta vía. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, en contra de lo pertinente de la resolución dictada el veintinueve de noviembre del mismo año*”.

cuanto se esté en presencia de juicios de arrendamiento y, especialmente, en procedimientos de desahucio o restitución del bien inmueble.

37. Sin embargo, en el caso concreto, lo que se encuentra en disputa no es un asunto relacionado con materias de arrendamiento, sino que la competencia misma del juez civil para conocer de un asunto. En efecto, la controversia que se ventila en el Expediente de Primera Instancia dice relación con la vigencia y terminación del contrato de arrendamiento que vinculaba a las partes, materia que, según la cláusula arbitral que consta en dicho contrato, corresponde al foro arbitral. De esta forma, los incidentes de incompetencia promovidos por esta parte revisten de especial relevancia y requieren ser susceptibles de revisión judicial.
38. Así las cosas, la Resolución Recurrída por la cual se decretó la inadmisibilidad del Recurso de Apelación, deriva en una clara afectación a los derechos de Accor y, como se verá, en particular a su derecho a un debido proceso y a la revisión de las resoluciones de primera instancia.

III. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD ADUCIDOS Y NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS

39. *En primer lugar*, la aplicación del Precepto Impugnado implica una vulneración del derecho al debido proceso, reconocido por el artículo 19 N°3 inciso 6° de la CPR¹⁹. Lo anterior, por cuanto el Precepto Impugnado impide que la Resolución de Primera Instancia sea susceptible de recurso alguno, quedando al solo arbitrio del juez *a quo*, quien, resolviendo sobre su competencia, no tendría control jerárquico alguno.
40. *En segundo lugar*, el Precepto Impugnado vulnera la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales, reconocida por el artículo 19 N°26 de la CPR²⁰, por cuanto un precepto legal (el artículo 8° N°9 de la Ley 18.101) limita una garantía constitucional (el debido proceso, contenida en el artículo 19 N°3 de la CPR), afectándolo en su esencia, específicamente, en la posibilidad de interponer recursos en contra de las resoluciones judiciales.
41. *Finalmente*, el Precepto Impugnado vulnera el artículo 5, inciso 2°, de la Constitución²¹, precepto que impone el deber a los órganos del Estado de respetar y promover los

¹⁹ Constitución, artículo 19 N°3, inciso 6°. (“*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”).

²⁰ Constitución, artículo 19 N°26. (“*La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio*”).

²¹ Constitución, artículo 5°, inciso 2°. (“*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”).

derechos garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. En este sentido, el artículo 8.2 letra (h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos, establecen el derecho de al recurso, los cuales tienen aplicación en nuestro ordenamiento jurídico en razón del artículo 5 de la CPR.

A. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE IMPLICA LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N°3 INCISO 6 DE LA CPR

(i) La Apelación constituye el único recurso legal por el cual Accor puede obtener la revisión de la Resolución de Primera Instancia que rechazó los incidentes de incompetencia

42. Según se señaló precedentemente, en contra de la Resolución de Primera Instancia que rechazó la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal y el incidente de incompetencia por vía declinatoria, Accor interpuso un recurso de reposición y apelación subsidiaria.
43. Ambos recursos fueron rechazados en primera instancia en atención a la naturaleza de la resolución recurrida. Así, el tribunal de primera instancia estimó que la resolución no era susceptible de reposición ni apelación subsidiaria, mientras que el tribunal de segunda instancia estimó que la resolución no era apelable. La inevitable consecuencia de lo anterior es que la Resolución de Primera Instancia resulta en inamovible e inmodificable, afectando claramente el derecho a un debido proceso, en específico, el derecho al recurso.
44. Dicha aplicación implica una grave infracción constitucional de los derechos de Accor, específicamente en cuanto a su derecho a interponer recursos en contra de las resoluciones judiciales, integrante de una garantía más amplia, a saber, el derecho a un debido proceso.
45. Si bien el artículo 19 N°3 inciso 6° no desarrolla qué se entiende por “debido proceso”, la doctrina y la jurisprudencia nacional son contestes en que, para que un proceso sea calificado constitucionalmente como “justo y racional”, necesariamente el legislador debe incluir dentro de este una serie de garantías²². Una de estas garantías es el derecho al recurso.
46. La doctrina ha señalado que el derecho al recurso nace precisamente “*de la realidad de la falibilidad humana, que en el caso de la sentencia recae en la persona del juez, y en*

²² Axel Buchheister Rosas y Gonzalo Candia Falcón (2007). Sociedad libre y debido proceso: una relación necesaria. Comentario de dos fallos de inadmisibilidad en el caso “Tocornal”. Sentencias Destacadas, N° 3, pp. 193 – 224.

*la pretensión de las partes de no aceptar la resolución que les cause un perjuicio por no haber acogido las peticiones formuladas en el proceso*²³. De esta forma, este derecho consiste en la facultad que tienen las partes de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores y que les causen un perjuicio²⁴.

47. La garantía del debido proceso, en particular en su vertiente relativa al derecho al recurso, ha sido constantemente reconocida por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, tanto por este Excmo. Tribunal, como también por la Excma. Corte Suprema.
48. En este sentido se ha pronunciado este Excmo. Tribunal Constitucional en una reciente sentencia de fecha 26 de octubre de 2021, resolviendo que:

*“En múltiples ocasiones ha sostenido, en otros términos, que “El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales (STC Roles N°2743 C.26, 3119 C.19, 4572 C.13, entre otras)”*²⁵.

49. En la misma sentencia, este Excmo. Tribunal Constitucional señaló expresamente que no procede limitar la racionalidad y justicia de un procedimiento en virtud de su celeridad:

*“la exclusión del recurso de apelación, bajo la sola idea de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N°3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos”*²⁶.

50. En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema. Así, se ha resuelto que:

“del señalado conjunto de normas es posible desprender la existencia de diversos principios que pretenden asegurar la racionalidad y justicia del procedimiento.

²³ Maturana, Cristián (2010). Los Recursos Procesales. Editorial Jurídica de Chile, p. 21.

²⁴ Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia en causa rol N°10.648-21, de fecha 26 de octubre de 2021.

²⁵ Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia en causa rol N°10.648-21, de fecha 26 de octubre de 2021.

²⁶ Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia en causa rol N°10.648-21, de fecha 26 de octubre de 2021.

En igual sentido, Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia en causa rol N°1432-2021, de fecha 5 de agosto de 2010. (*“no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que **el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso**. Así se ha señalado entre otras sentencias, en los roles N° 376, 389, 478, 481, 821, 934 986. De este modo, se ha dicho expresamente que 'el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores**”*) (énfasis agregado).

Entre ellos, no es posible dejar de mencionar el derecho al recurso, que se traduce en el de impugnar las resoluciones judiciales para proveer a su revisión, mismo que integra el amplio espectro del derecho al debido proceso”²⁷.

51. En la misma línea, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que la aplicación de las normas meramente legales por parte de los tribunales de justicia debe estar supeditada constantemente a la estricta observancia de las garantías fundamentales dispuestas en la CPR:

“en el ejercicio de las atribuciones que la ley ha entregado a los jueces no resulta atendible que, en consideración a fundamentos meramente formales y a interpretaciones excesivamente rigurosas, se pongan en entredicho garantías de la entidad de la que ocupa este análisis, esto es, el derecho al recurso, en el marco de un debido proceso”²⁸ (énfasis agregado).

52. Así las cosas, queda claro que (i) el hecho de que la Resolución de Primera Instancia se transforme en una inamovible, dictada en única instancia, y que queda al solo arbitrio del juez *a quo*; (ii) vulnera el derecho al debido proceso de Accor, lo que no encuentra justificación alguna ni en la mayor celeridad del procedimiento, así como tampoco en una aplicación formalista y excesivamente rigurosa de las normas legales.

(ii) La celeridad con que el legislador dotó al procedimiento impugnado no tiene justificación alguna en la gestión pendiente y coarta el derecho de Accor a un debido proceso

53. Tal como ha sido señalado por la doctrina, y como consta en la misma historia de la Ley N°18.101, la finalidad de dicha normativa especialísima fue dotar a los procedimientos de arrendamiento de mayor celeridad y, promoviendo la reducción de los plazos de desahucio, lo que deterioraba la situación del arrendador²⁹.
54. En efecto, la celeridad que el legislador contempló respecto de los procedimientos regidos bajo la ley N°18.101 -razón por la cual se encuentra limitado el sistema recursivo respecto de las resoluciones de dichos procedimientos- se justifica exclusivamente en

²⁷ Excma. Corte Suprema, sentencia en causa rol N°27.410-2020, de fecha 17 de julio de 2020.

²⁸ Excma. Corte Suprema, sentencia en causa rol N°27.410-2020, de fecha 17 de julio de 2020.

²⁹ Pizarro Wilson, Carlos (2003). Actualidad Legislativa: Ley N°19.866. Que reforma la Ley 18.101 sobre arrendamientos de predios urbanos, publicada en el Diario Oficial de 11 de abril de 2003. Revista Chilena de Derecho Privado. Núm. 1, diciembre – 2003, página 324.

En igual sentido, Historia de la Ley N°19.866, que modificó la Ley N°18.101. Moción parlamentaria de Mario Enrique Ríos Santander. (“[S]e propone reducir los plazos de desahucio, los que actualmente resultan excesivos ya que, sumados a la demora en los juicios respectivos y las extensiones judiciales, muchas veces privan al arrendador por tiempo demasiado prolongado, incluso años, del legítimo goce de su propiedad, a lo que se añaden las molestias y gastos propios del juicio, sin que ello resulte justificable”).

cuanto se esté en presencia de juicios de arrendamiento y, particularmente, en los procedimientos de desahucio y restitución del bien inmueble³⁰.

55. Sin embargo, en el caso que nos ocupa en autos, lo que se encuentra en disputa no es un asunto relacionado con materias de arrendamiento -y de hecho, el juicio no se trata ni de desahucio ni de restitución del inmueble³¹- sino que la competencia misma del juez civil para conocer de un asunto. En efecto, la controversia que se ventila en el Expediente de Primera Instancia dice relación con la vigencia y terminación del contrato de arrendamiento que vinculaba a las partes, materia que, según la cláusula arbitral que consta en dicho contrato, corresponde al foro arbitral³². Así, los incidentes de incompetencia promovidos por esta parte revisten de especial relevancia y requieren ser susceptibles de revisión judicial³³.
56. Por otro lado, cabe preguntarse si la búsqueda de mayor celeridad en un procedimiento puede afectar las garantías constitucionales. La respuesta es rotundamente negativa. En efecto, la pretensión de otorgar mayor celeridad a un procedimiento jamás puede coartar a las partes de su derecho al debido proceso, y en el caso en particular, de su derecho al recurso. Así se ha pronunciado este Excmo. Tribunal Constitucional en una reciente sentencia, resolviendo que:

*“la exclusión del recurso de apelación, bajo la sola idea de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N°3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos”*³⁴.

57. Resulta claro, S.S. Excma., que la Resolución Recurrída pone en entredicho precisamente aquellas garantías que nuestra Excma. Corte Suprema y este Excmo. Tribunal Constitucional buscan cautelar, esto es el derecho al recurso y a un debido proceso.
58. En efecto, como ha quedado claro, (i) ni la aplicación rigurosa y formalista de las normas legales; (ii) ni tampoco la idea de dotar a un procedimiento de mayor celeridad; pueden

³⁰ Historia de la Ley N°19.866, que modificó la Ley N°18.101. Segundo Trámite Constitucional. (“*OBJETO. El proyecto tiene por objeto, fundamentalmente, modificar la ley N° 18.101, que dicta normas especiales sobre el arrendamiento de predios urbanos, para agilizar el procedimiento destinado a la recuperación de bienes raíces dados en arrendamiento y disminuir los plazos de restitución*”).

³¹ En efecto, al día de hoy, el inmueble que en su minuto fue objeto de disputas, hoy es de propiedad de Accor, razón por la cual la causa de autos no dice relación con alguna con el desahucio o restitución de un inmueble.

³² Incluso si se considerara que la discusión seguida por las partes en primera instancia versa sobre un cobro de rentas, lo que, a juicio de esta parte, es errado, la excesiva celeridad del procedimiento tampoco se justifica. En efecto, como se señaló, la rapidez que el legislador otorgó a los juicios regidos bajo la ley N°18.101 tenía por finalidad y objeto los procedimientos de desahucio, más no aquellos que consisten en un mero cobro de rentas.

³³ De esta forma, la celeridad con la cual el legislador buscó dotar a los procedimientos que se rigen bajo la Ley N°18.101 no se justifica en el procedimiento de autos, por cuanto (i) en el caso concreto lo que se disputa es la competencia misma del tribunal *a quo*, y no materias propias de juicios de arrendamiento; y (ii) no se puede coartar a esta parte de la revisión judicial de resoluciones judiciales de asuntos tan relevantes como lo es la competencia de un tribunal, dejándola al solo arbitrio del juez de primera instancia, quien en definitiva terminaría por resolver sobre su propia competencia sin posibilidad de revisión alguna.

³⁴ Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia en causa rol N°10.648-21, de fecha 26 de octubre de 2021.

coartar a Accor de su derecho al recurso y a la posibilidad de revisar una resolución judicial que le produzca agravio.

59. En el caso en particular, la necesidad de revisión se torna particularmente imperativa, por cuanto resulta evidente la limitación arbitraria que se ha impuesto a Accor en cuanto a no poder recurrir por medio de ningún recurso legal -ni por medio de reposición, ni por medio de apelación- de la Resolución de Primera Instancia que desechó los incidentes de incompetencia promovidos por Accor. Lo anterior, es una evidente vulneración del derecho a defensa de esta parte y, en particular, al derecho al recurso.

B. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE IMPLICA LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 19 N°26 DE LA CPR

60. El artículo 19 N°26 de la CPR consagra la garantía de la no afectación esencial de los derechos, en los siguientes términos:

“La Constitución asegura a todas las personas: 26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio” (énfasis agregado).

61. Este Excmo. Tribunal ha definido los contornos de la garantía constitucional en comento. Así, ha señalado que debe entenderse que un derecho ha sido afectado en su esencia “cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible”³⁵, y, por otro lado, que se impediría el libre ejercicio de un derecho “en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica”³⁶.
62. De esta forma, el artículo 8 N°9 de la Ley N°18.101 implica una grave vulneración de esta garantía, puesto que impediría a Accor el libre ejercicio del derecho al recurso. Lo anterior por la sencilla razón que, al final del día, la Resolución de Primera Instancia estaría privada de tutela jurídica tanto en el tribunal *a quo* como en el tribunal *ad quem*, tornándose inamovible al no ser susceptible de recurso alguno.
63. En efecto, en el caso concreto, la Resolución de Primera Instancia no sería revisada por el tribunal que la dictó (al haber sido rechazado el recurso de reposición en atención a la naturaleza de la resolución recurrida) ni tampoco por el tribunal de alzada (al haber sido

³⁵ Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia en causa Rol N°43, de fecha 24 de febrero de 1987, Considerando 21°. En el mismo sentido las siguientes Sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional: STC 200, c. 4, STC 226, c. 38, STC 280, cc. 13 y 29, STC 541, c. 14, STC 1046, c. 23, STC 1345, c. 10, STC 2381, c. 39, STC 2475, c. 20, STC 2643, c. 18, STC 2644, c. 18.

³⁶ Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia en causa Rol N°43, de fecha 24 de febrero de 1987, Considerando 21°. En el mismo sentido las siguientes Sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional: STC 200, c. 4, STC 226, c. 38, STC 280, cc. 13 y 29, STC 541, c. 14, STC 1046, c. 23, STC 1345, c. 10, STC 2381, c. 39, STC 2475, c. 20, STC 2643, c. 18, STC 2644, c. 18.

rechazado el Recurso de Apelación en virtud del Precepto Impugnado), convirtiéndose en una resolución inamovible, escrita en piedra, lo que resultaría totalmente contrario a nuestro sistema recursivo, y, en general, a la garantía del debido proceso.

64. De esta forma, la aplicación del Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente vulnera la garantía del artículo 19 N°26. En efecto, como ya se ha explicado latamente, el presente recurso supone un control concreto³⁷, es decir, una disposición legal (el artículo 8 N°9 de la Ley N°18.101), que vulnera un derecho fundamental (la garantía de no afectación del derecho al debido proceso), en este caso en concreto.
65. Por tanto, si en segunda instancia se rechaza la Reposición basándose en el Precepto Impugnado, Accor quedaría en la más absoluta indefensión, por cuanto un tribunal incompetente (el de primera instancia) seguiría conociendo del asunto.

C. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA EL ARTÍCULO 5° INCISO 2° DE LA CPR

66. En este acápite se demostrará cómo el Precepto Impugnado vulnera no solo la Constitución, sino que también Tratados Internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigentes.
67. El artículo 5° inciso 2° de la Constitución, dispone lo siguiente:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” (énfasis agregado).

68. La aplicación del Precepto Impugnado en el Recurso de Reposición pendiente implicaría una vulneración al artículo en comento, en tanto se estaría desconociendo un derecho garantizado no solo por la CPR, sino también por tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, a saber, el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho al recurso.
69. El derecho al recurso tiene consagración expresa en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos³⁸ y en el artículo 14.5 del Pacto

³⁷ Francisco Vega y Francisco Zúñiga (2006). El nuevo recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el tribunal constitucional. Teoría y práctica. Revista de Estudios Constitucionales, N°2, pp. 136 – 174. (“*Es un tipo de control de constitucionalidad concreto, represivo y facultativo; es decir, control concreto, ya que tiene como presupuesto material una gestión respecto de la cual se construye el juicio de legitimidad constitucional de la norma legal impugnada (...)*”) (énfasis agregado).

³⁸ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8.2 letra h). (“*Garantías Judiciales. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*”) (énfasis agregado).

Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁹, ambos han sido ratificados por Chile, y se encuentran vigentes.

70. Si bien es cierto que se discute respecto del tenor literal de las disposiciones, en cuanto a si ellas dicen aplicación exclusiva a materias penales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha aclarado lo anterior, afirmando que el derecho al recurso es una garantía aplicable a todos los ámbitos del derecho, incluyendo las materias civiles, como la que nos convoca⁴⁰.
71. De esta forma, el derecho al recurso trasciende el ámbito penal, siendo perfectamente aplicable a materias civiles, como son los juicios regidos por la Ley N°18.101.
72. Por otro lado, en cuanto a la procedencia del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con los tratados internacionales, se ha señalado lo siguiente:

“el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad si se hace una interpretación extensiva del término «precepto legal», como se estimó en el informe de la Comisión Conjunta de la Junta de Gobierno, de 12 de junio de 1989, sólo sería aplicable para el caso en que se suprima un derecho humano o se le menoscabe”⁴¹ (énfasis agregado).

73. Pues bien, la doctrina ha afirmado que el derecho a un debido proceso justamente es un derecho humano⁴². Por tanto, Precepto Impugnado, al suprimir el derecho al recurso, integrante de la macro garantía del debido proceso, es inaplicable en la Gestión Pendiente por ser inconstitucional.
74. En conclusión, el Precepto Impugnado produce efectos inconstitucionales y graves perjuicios a esta parte. En efecto, por medio de la Resolución de Primera Instancia se desecharon los incidentes de incompetencia promovidos, razón por la cual la causa

³⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.5. (“5. *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*”) (énfasis agregado).

⁴⁰ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de septiembre de 1999. Serie C. N 55, "Tribunal Constitucional vs. Perú" (“70. *Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal*”) (énfasis agregado).

⁴¹ Cumplido Cereceda, Francisco (2003). La reforma constitucional de 1989 al inciso 2° del artículo 5° de la constitución: sentido y alcance de la reforma. Doctrina y jurisprudencia. Revista Ius et Praxis, N° 9-1.

⁴² Rodríguez Rescia, Víctor Manuel (1998). El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en varios autores, *Liber Amicorum*. Héctor Fix-Zamudio, (Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vol. II, p. 1296). (“El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional”) (énfasis agregado).

continúa siendo conocida, en primera instancia, por un tribunal que no es competente para ello⁴³.

75. De esta forma, mediante la aplicación del Precepto Impugnado, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile la única vía de revisión que esta parte dispone respecto de la Resolución de Primera Instancia que desechó los incidentes de incompetencia promovidos por esta parte, esto es, el Recurso de Apelación.
76. Así las cosas, nos encontramos en presencia de una situación en extremo grave, contraria a nuestros principios y normas constitucionales: una resolución de una entidad tan relevante, como lo es aquella en que se rechazan incidentes de incompetencia, queda libre de todo sistema recursivo, tanto ante el mismo tribunal como ante su superior jerárquico, lo que en forma clara importa una vulneración a las garantías constitucionales de esta parte, y que debe ser enmendado por S.S. Excma.

POR TANTO, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

A S.S. EXCMA. SOLICITO: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para que se declare inaplicable el artículo 8 numeral 9 de la ley 18.101, en el recurso de reposición en contra de la resolución de folio 4 de los autos Rol N°11655-2021, seguidos ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando que el referido recurso de reposición debe ser fallado sin la aplicación del Precepto Impugnado.

PRIMER OTROSI: solicito tener por acompañado el certificado de causa pendiente emitido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 79 inciso 2° de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. SOLICITO: tener por acompañado certificado de causa pendiente.

SEGUNDO OTROSI: con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 82 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a este Excmo. Tribunal que se requiera a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago remitir expediente de

⁴³ Así se señala en la presentación de esta parte que rola a folio 37 del Expediente de Primera Instancia, en su párrafo 19. (“La disputa de autos S.S., no tiene que ver con el simple no pago de rentas de arrendamiento, sino que con la vigencia y terminación del Contrato. Sabiendo aquello, El Fogón, hábilmente, ha articulado su demanda modificada para sustraer del foro arbitral -donde ya obtuvo resultados desfavorables- la disputa, omitiendo además de su relato circunstancias fundamentales que rodean la ya dilatada relación contractual entre ambas partes”).

los autos Rol N°11655-2021 y que los tenga a la vista, autos que, según se ha indicado en esta presentación, constituyen la gestión pendiente en relación con la cual se interpone el presente requerimiento.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. SOLICITO: acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: solicito tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Copia de escritura pública de mandato judicial otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo con fecha 16 de junio de 2021.
2. Recurso de Reposición interpuesto por Accor con fecha 3 de enero de 2022, que rola a folio 5 de los autos seguidos ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol N°11655-2021.
3. Resolución de Primera Instancia de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por el 20° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol N°1301-2021, que desechó los incidentes de incompetencia promovidos por Accor.
4. Resolución de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 29 de diciembre de 2021, que rola a folio 4 de los autos rol N°11655-2021, por la cual declaró inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por Accor.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. SOLICITO: tener por acompañados los documentos individualizados, con citación.

CUARTO OTROSÍ: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a este Excmo. Tribunal que decrete la suspensión inmediata del procedimiento en la causa que constituye la Gestión Pendiente, esto es, el Recurso de Reposición en contra de la resolución que rola a folio 4 de los autos seguidos ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 11655-2021, así como también la suspensión del procedimiento de primera instancia en que este incide, correspondiente a la causa seguida ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol N° 1301-2021, al momento de admitirlo a trámite.

La suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente y necesaria en este caso considerando que, en segunda instancia, solo queda pendiente de resolución el Recurso de Reposición interpuesto con fecha 3 de enero de 2022, a folio 5, resolución que, por la naturaleza del recurso interpuesto, tiene una tramitación veloz.

Así, dado el importante efecto que tendría el que este Excmo. Tribunal acogiera el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en esta presentación, y con el fin de evitar que se produzcan y consoliden efectos contrarios a la Carta Fundamental

sin que este Excmo. Tribunal haya tenido la oportunidad de pronunciarse -lo que dejaría a nuestra representada en un evidente estado de indefensión-, es que resulta especialmente procedente y necesario que se decrete la suspensión del procedimiento que constituye la Gestión Pendiente.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. SOLICITO: acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: solicito a este Excmo. Tribunal que, atendido el estado de tramitación de la causa pendiente en relación a la cual se deduce el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, según lo señalado en el cuarto otrosí de esta presentación, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento formulada en el referido cuarto otrosí, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. SOLICITO: acceder a lo solicitado.

SEXTO OTROSÍ: En conformidad a lo dispuesto en los artículos 82 inciso tercero y 43 de la Ley N°17.997, solicitamos a SS. Excma. disponer se oigan alegatos para decidir la admisibilidad del requerimiento, sólo en caso de estimarlo necesario.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. SOLICITO: acceder a lo solicitado.

SÉPTIMO OTROSÍ: solicito a S.S. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, conforme al mandato judicial acompañado en el tercer otrosí de esta presentación, y señalo domicilio para estos efectos en Avenida Nueva Costanera 3300, piso 4, Vitacura, Santiago.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. SOLICITO: tenerlo presente.